



CONSTANCIA: El 10 de marzo de 2022, correspondió por reparto el presente recurso de apelación.

Armenia, Quindío 23 de mayo de 2022.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Resuelve recurso de apelación
Proceso: Verbal – Resolución Contrato
Demandante: Holmes Marín Hernández
Demandado: Casamaestra Proyecto Málaga S.A.S
Radicación: 63001-40-03-007-2021-00451-01

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Para arribar a esa determinación, estimó el a-quo, que no se subsanaron las falencias que dieron lugar a su inadmisión.

Inconforme, recurrió el extremo actor. Rearguyó que si remedio tales deficiencias y por lo mismo debió admitirse la demanda.

El juzgado de conocimiento se ratificó en su decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de viabilidad del recurso

El auto cuestionado es susceptible de apelación, así lo indica el numeral 1° del artículo 321 del CGP. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada según lo previsto el art. 326 Ib., circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 Ib.

2. Problema Jurídico

3. Resolución del Problema Jurídico

La apelación del auto de rechazó de la demanda comprenden el que negó su admisión (art. 90 CGP). De modo que el análisis, en esta sede, es extensivo a tal providencia.

En esa línea, las causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 Ib., en la medida que afectan la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la administración de justicia, son de aplicación restrictiva.

Y es así porque *1“el principio de primacía de los derechos (C.P art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivan de una disposición jurídica al margen de este principio hermenéutico, carecerá de todo valor jurídico”.*

Dos de las cuatro causales iniciales de inadmisión fueron las que finalmente dieron pie al rechazo de la demanda.

Consistieron en que los hechos 5.4.1. y 5.4.2. indican que los demandantes debían pagar \$1.000.000 y 51.000.000, pero, el 5.7. alude a una suma mayor.

Y que, en la primera de las pretensiones se pide indexación e intereses de mora, conceptos que se excluyen entre sí.

En cuanto a la primera, el hecho 5.7. de la demanda no alude a suma alguna de dinero, con lo cual, de modo que la referida incongruencia es inexistente.

Con respecto a la segunda, en el escrito de subsanación se indicó que la indexación se pide en subsidio de los intereses moratorios, de modo que si se remedió el motivo de reproche.

Corolario de lo discurrido, se concluye que es infundado el rechazo de la demanda y, por lo mismo, se revocará la providencia confutada.

Finalmente, cabe acotar que, en virtud del principio “*pro actione*” el operador judicial debe excluir las interpretaciones que obstaculicen, injustificadamente, el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva las pretensiones a él sometidas.

De ahí, que los requisitos de la deamnda deben interpretarse teniendo en cuenta la razón de la norma que los consagra y escoger la aplicación más favorable a la tutela judicial efectiva. No son admisibles, en esta materia, ni el rigorismo, ni el formalismo, ni la desproporción, porque el cierre prematuro de la causa impide el derecho de acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

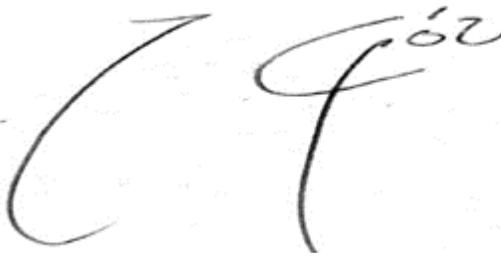
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 17 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío. En su lugar, ordenar al nombrado despacho que resuelva nuevamente sobre la admisión de la demanda, para lo cual, observará lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia, por no haberse causada dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', written in a cursive style.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 74 del 24-05-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c51fb84d2c091345eca2c2632c43cb5a88e3eb1d63284967161f501242a9d6f**

Documento generado en 23/05/2022 06:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>